



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



PODER JUDICIAL

SALA DE AUDIENCIAS



CRITERIO 30

**Caso 30.- Juez de control y juez de ejecución. A qué órgano jurisdiccional corresponde vigilar la prisión preventiva.
Toca 39/2022-O**

El interés de este asunto radica en que fue elevado al conocimiento de la Sala como un conflicto competencial donde una jueza de control afirmaba que correspondía a una jueza de ejecución vigilar la prisión preventiva que había impuesto a un procesado, mientras que la jueza de ejecución afirmaba justo lo contrario. La Sala encontró que se trataba de un falso problema. Veamos cómo lo resolvió.

Por cuestión de método, es conveniente, en primer lugar, delimitar el problema que se resolvió: la competencia que tienen los jueces de control y los jueces de ejecución sobre la situación jurídica de una persona privada de la libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, específicamente sobre el término *vigilancia*. Al respecto, antes que otra cosa, debe decirse que, en este asunto, ambas jueces tenían parcialmente la razón, y al mismo tiempo ambas incurrían en un yerro.

Lo anterior derivado de dos cuestiones muy claras: ninguna de las dos leyó con acuciosidad la ley nacional de ejecución penal, y en esa medida, ninguna de las dos logró una interpretación sistemática de las normas que rigen el tema problemático. Por tal motivo, la alzada trazó el tratamiento jurídico-judicial integral para una persona penalmente procesada en las condiciones que han quedado precisadas, partiendo de la identificación de la naturaleza de las normas que lo regulan desde la perspectiva del binomio *principios-reglas*, e identificó cuáles son los ámbitos de competencia de los dos tipos de jueces en conflicto en este caso, a fin de adscribir jurisprudencialmente el espacio de actuación que las que aquí se hallaron conflictuadas no pudieron identificar.

Para empezar, las normas que regulan cuestiones competenciales tienen naturaleza de reglas, por contraposición a los principios, lo que quiere decir que en su forma de operar solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, hay que hacer exactamente lo que ella

exige. Punto. Por su propia naturaleza, son enunciados redactados de manera taxativa, y su aplicación obedece a la forma *todo o nada*, es decir, si se cumple en el mundo de relación social el supuesto contenido en la regla, esta aplica; si no se cumple a cabalidad, no aplica.

Caso contrario a lo que acontece con los principios, que son normas de textura abierta e indeterminada cuya clausura corresponde al operador de la norma atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso concreto, y en caso de conflicto entre principios, este se resuelve acudiendo a la técnica de la ponderación, en la que, al final de su verificación, uno de los principios será *sacrificado* ante la prevalencia del otro, con efectos únicamente para el caso concreto.

Para el asunto que aquí ocupó la atención, las reglas generales de competencia las prevén, en lo conducente y en primer término, los artículos 113, fracción I y 116 de la ley orgánica del poder judicial del estado, de donde se desprende que al juez de control corresponde resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitadas por quien esté legitimado para ello –y recordemos que la prisión preventiva es una medida cautelar– y que al juez de ejecución corresponde todo lo atinente a la puesta en marcha, en obra, de las penas de prisión impuestas en sentencia firme. Estas reglas generales toman particularidades específicas en la ley nacional de ejecución penal. Veamos.

El artículo 1, fracción I de esta ley indica que uno de sus objetos es el de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, tanto como en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. En el artículo 3, fracciones X y XI establece las figuras de juez de control y de juez de ejecución.

Del primero dice que es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local; del mencionado en segundo lugar dice que es "(...) la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley (...)."

La interpretación de estas normas nos muestra el espacio procesal en que, de modo general, actuarán ambos jueces, el primero lo hará dentro del proceso, desde su inicio y hasta la emisión del auto de apertura a juicio oral; el segundo lo hará después de concluido el proceso y una vez que exista sentencia condenatoria firme que imponga una sanción.

Llegados a este punto, debemos destacar que de la fracción I del artículo 113 de la ley orgánica del poder judicial del estado podemos desprender que corresponden al juez de control la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de la prisión preventiva, lo cual debemos entender como la actividad del juez que tendrá por objetivo emplear, administrar y poner en práctica la medida cautelar de marras a fin de alcanzar sus finalidades legales, que no son otras sino las de "(...) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento (...)", según dispone el artículo 153, primer párrafo del código nacional de procedimientos penales. Esta es su competencia en el tema de la prisión preventiva.

Pero para el juez de ejecución, tal aspecto procesal, en lo general, lo contiene el artículo 24 de la ley nacional de ejecución penal, que estipula en su primer párrafo que "(...) (e)l Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta ley (...)." Tratamiento que es recogido por el quinto párrafo del artículo 8 de la constitución política para el estado de Guanajuato, que establece que "(...) (c)orresponde al juez de ejecución, instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, y las demás atribuciones que le confiere la ley respectiva (...)."

Estas reglas todavía se particularizan más, pues el artículo 103, primer párrafo de la ley nacional de ejecución penal establece que "(...) (l)a administración del Juzgado de Ejecución al recibir la sentencia o el auto por el que se impone la prisión preventiva, generará un número de

registro y procederá a turnarlo al juez de Ejecución competente, para que proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales (...)."

Esta porción normativa, debido a su vaguedad, *prima facie* parecería decir que todo lo atinente a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva quedará en manos del juez de ejecución competente. Pero esta visión es incorrecta, y la vaguedad del dispositivo es aclarada por los diversos artículos 14, segundo párrafo y 18, fracción IV de la ley nacional de ejecución penal, que establecen, el primero, que corresponde al poder ejecutivo federal o local, según su competencia, a través de las autoridades penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, *la ejecución material de la prisión preventiva*, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del sistema penitenciario.

En tanto que el segundo precepto, en la fracción invocada, indica que el comité técnico de los centros penitenciarios tendrá entre sus funciones, la de vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva; preceptos que encuentran correlación sistemática con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 164 del código nacional de procedimientos penales, que establece que "(...) la supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia (...)."

En este contexto normativo es que cobra sentido el término *vigilar*, referido a las condiciones de internamiento de una persona privada de la libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva, al relacionarlo con el sintagma *cumplimiento de lo ordenado por el juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva*. Veamos. El juez de control tiene potestad constitucional y legal para ordenar que una persona permanezca privada de su libertad para garantizar, entre otras cosas, su presencia en el proceso, y tiene potestad, además, para ordenar que la persona privada de su libertad sea llevada a su presencia las veces que sea necesario. Ese es el significado de esta porción normativa, y sobre todo, del término *vigilar* en el contexto normativo en que lo prevé la ley nacional de ejecución en relación con la prisión preventiva.

Así, lo que hasta aquí hemos reseñado otorgó un panorama mucho más claro respecto del problema materia del aparente conflicto competencial: la jueza de control que ordenó la remisión del auto donde impuso la medida cautelar de prisión preventiva excedió los límites legales de competencia de la juez de ejecución correspondiente, debido a que le endilgó la *vigilancia de las condiciones de internamiento* del procesado a quien impuso la medida, cuando este aspecto está legalmente a cargo de la autoridad penitenciaria, por conducto de su comité técnico.

Sin embargo, la jueza de ejecución, en este asunto, incurre en la misma deficiencia técnica que la de control al considerar, en lo que interesa, que un auto como el que le remitió la jueza de control no sirve para iniciar el procedimiento de ejecución, pues este inicia exclusivamente con la sentencia de condena y el auto que la declara ejecutoria y que, en tal virtud, la vigilancia de las condiciones de internamiento son competencia del juez de control que imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

Para abatir la profunda confusión en que se encontraron ambas juezas fue necesario dibujar una hoja de ruta sobre la forma en que opera la medida cautelar de prisión preventiva, de cara a precisar cuáles son las autoridades que intervienen en su ejecución, y cuál es la forma en que lo hacen, lo que se hizo en un lenguaje sencillo, a los fines de abonar a la comprensión general de esta decisión.

De acuerdo a los artículos 3º, fracción VII, 133, 154 y 307, primer párrafo del código nacional de procedimientos penales, corresponde al juez de control la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, y de acuerdo al artículo 113, fracción I de la ley orgánica del poder judicial del estado, en el ejercicio de esa atribución le corresponden también su aplicación, modificación, sustitución o cancelación. La primera premisa de nuestro argumento en esta parte es, entonces, que es el juez de control el que ordena poner a una persona en prisión preventiva y quien, además, está facultado para modificar, sustituir o cancelar esa específica situación jurídica del procesado. Destaquemos aquí que *imponer, modificar, sustituir o cancelar* no son sinónimos de *vigilar*.

Ahora bien, en un enunciado ambiguo ciertamente, el artículo 103 de la ley nacional de ejecución penal estipula que el juez de control debe remitir el auto por el que impone la prisión preventiva, a fin de que en el área administrativa del juzgado de ejecución correspondiente se genere un número de registro y se turne el asunto al juez de ejecución competente, para que *proceda a dar cumplimiento a tales resoluciones judiciales*. Es justamente esta última parte de la porción normativa de la que hablamos la que mueve a confusión, pues de su sola lectura no podemos entender qué significa que el juez de ejecución dará cumplimiento a la resolución que impuso la medida cautelar.

Es necesario, para aclararlo, acudir a la interpretación sistemática de la ley nacional de ejecución penal, precisamente a su artículo 24, para entender que en esta etapa procesal, al juez de ejecución corresponde resolver las controversias que tengan que ver con las condiciones de internamiento de la persona a quien se impuso la medida cautelar y cuestiones relacionadas con las mismas; el plan de actividades al que se le sujetó y cuestiones relacionadas con el mismo que impliquen violación de derechos fundamentales; así como los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario en que se halle reclusa la persona privada de su libertad, como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

Así lo han entendido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación al sostener, en lo conducente, que al juez de ejecución “(...) tratándose de imputados sujetos a prisión preventiva, tras recibir la noticia de la imposición de esa medida cautelar, le corresponde conocer únicamente sobre controversias relativas a: sus condiciones de internamiento, plan de actividades, los derechos de quienes soliciten ingresar al centro penitenciario como visitantes (...).”⁷⁶

La segunda premisa de nuestra inferencia es, entonces, que el juez de ejecución tendrá intervención, en la etapa en que una persona

76 Décima Época. Registro digital: 2020945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI.2o.P.61 P (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2308

penalmente procesada se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva internada en un centro penitenciario, únicamente cuando se plantee una controversia sobre los temas arriba precisados, y su intervención será única y exclusivamente para resolver esa controversia.

Aparece aquí el problema que no fue resuelto por las juezas contendientes: de ninguno de los dispositivos legales en los que hemos encontrado las facultades y atribuciones que tienen los jueces de control y de ejecución sobre una persona que se encuentra privada de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, es posible desprender que a alguno de ellos le corresponda la *vigilancia* de las condiciones de internamiento de la persona así privada de su libertad; y esto es, simple y sencillamente, porque no tienen esa facultad o atribución.

Es la propia ley nacional de ejecución penal la que resuelve este aparente entuerto cuando, como ya se precisó líneas arriba, en su artículo 14, segundo párrafo señala, en lo conducente, que "(...) corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva (...)." Disposición a la que debe sumarse la ya también invocada fracción IV del artículo 18 de la misma ley, la cual indica que el comité técnico de los centros penitenciarios tendrá entre sus funciones la de "(...) vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva (...)."

Desde luego que dentro de las obligaciones que tiene la autoridad penitenciaria en relación con la ejecución material de la prisión preventiva entran las de organizar el sistema penitenciario con base en el "(...) respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de estas (...)." Principios recogidos en el segundo párrafo del artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos y desarrollados por el primer párrafo del artículo 14 de la ley nacional de ejecución penal y que responden a las condiciones de internamiento definidas por el artículo 30 de este mismo cuerpo de normas.

Tenemos una tercer premisa: en términos de la ley nacional de ejecución penal, la autoridad a la que corresponde la vigilancia de las condiciones de internamiento de una persona privada de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, es a la autoridad penitenciaria, a través del comité técnico.

Ya podemos construir la conclusión de nuestra inferencia diciendo que el análisis de las reglas que regulan el tema de la adscripción de facultades y atribuciones sobre una persona privada de su libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva arroja que, ni al juez de control, ni al juez de ejecución, en el sistema de justicia penal mexicano, les corresponde la vigilancia de las condiciones de internamiento de una persona privada de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, pues, como ha quedado justificado, a la autoridad a la que corresponde esta atribución es a la autoridad penitenciaria, a través del comité técnico.

Como colofón debemos señalar, que respecto a la obligación de vigilar y supervisar las condiciones de internamiento de una persona privada de su libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva, no existe ninguna disposición constitucional ni legal que prevea un ente monitor de la autoridad penitenciaria, lo cual es enteramente comprensible. Reduciendo al absurdo, sería tanto como colocar un ente encargado de recordar a jueces y magistrados su deber de cumplir con su obligación de emitir sus resoluciones en tiempo y forma. Más claro. No hay necesidad legal de que exista una entidad que obligue, no solo a las autoridades penitenciarias, sino a cualquier autoridad, a cumplir con las atribuciones y obligaciones que les imponen la constitución y las leyes. Para eso protestan, al asumir sus encargos, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen.

En tal virtud, se concluyó que asistió la razón a la jueza de ejecución cuando sostuvo que no era competente para vigilar las condiciones de internamiento de un procesado bajo medida cautelar

de prisión preventiva, en lo que no le asistía la razón era en que tal atribución le correspondía a la jueza de control, pues, como ya quedó explicado, tal atribución tocaba a la autoridad penitenciaria del centro penitenciario en que se hallaba privado de su libertad el procesado.

Empero, esta conclusión parecía no resolver el tema que fue planteado, pues parecía indicar que ni la jueza de control ni la de ejecución tendrían injerencia en el tratamiento procesal de una persona privada de su libertad bajo la medida cautelar prisión preventiva. Nada más lejano de la realidad. Para aclarar por qué, fue necesario primero señalar que el que sostuvieron las juezas contendientes, era un problema de uso del lenguaje. Utilizaron de una manera desafortunada—desde la perspectiva teórica de los actos del habla⁷⁷ el sintagma *vigilar las condiciones de internamiento*.

La jueza de control declinante debió haber utilizado un enunciado como *remítase el auto que impone la medida cautelar de prisión preventiva al juez de ejecución competente para los fines previstos por el artículo 103 de la ley nacional de ejecución penal*. De tal enunciado es posible y perfectamente válido desprender que estaría poniendo en conocimiento del juez de ejecución correspondiente el hecho procesal de que una persona estaría privada de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva, para que se generase el registro a través del cual, en el eventual caso de que la persona privada de su libertad promoviese una controversia respecto de las condiciones de su internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, del plan de actividades al que se le sujetó y cuestiones relacionadas con el mismo que impliquen violación de derechos fundamentales; así como de los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario en que se hallare recluida la persona privada de su libertad, como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil, el juez de ejecución se avocase a su conocimiento y resolución.

77 Al respecto vid L. Austin, John: *Cómo hacer cosas con palabras*, pp. 11-17. Recurso digital disponible en https://escrituradigital.net/wiki/images/Austin_-_Como_Hacer_Cosas_Con_Palabras.PDF consultado el 29 de abril de 2022

Ahora bien, ese fue un yerro que la jueza de ejecución aquí contendiente pudo haber saneado al recibir el auto que impuso la medida, acordando su recepción *para los efectos del artículo 103 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en el entendido de que esta autoridad conocerá y resolverá las controversias que presente la persona a quien se ha impuesto la medida que se comunica, respecto a sus condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; el plan de actividades al que se le sujetó y cuestiones relacionadas con el mismo que impliquen violación de derechos fundamentales; así como los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario en que se halle recluida, como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil, el juez de ejecución se avocase a su conocimiento y resolución.* Pero no lo hizo, y por el contrario, perpetuó el yerro en que incurrió la de control.

En esta tesitura, el efecto que buscó la resolución de la Sala fue el de corregir, en los términos antes señalados, el enunciado utilizado por la jueza de control para remitir el auto con el que impuso la medida cautelar al aquí procesado, precisando que, a virtud de ese auto y del cuadernillo que ya se había abierto, la jueza de ejecución conocería y resolvería las controversias que presentase la persona a quien se impuso la medida que se le comunicó, respecto a sus condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas; al plan de actividades al que se le sujetó y cuestiones relacionadas con el mismo que impliquen violación de derechos fundamentales; así como los derechos propios de quienes solicitasen ingresar o hubieran ingresado al centro penitenciario en que se hallase recluida, como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

AULA

1

AULA

2

3

